

estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4441 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Pesquerías del Atlántico e Industrias del Bacalao, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao salado sin secar y la exportación de bacalao seco salado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pesquerías del Atlántico e Industrias del Bacalao, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao salado sin secar y la exportación de bacalao seco salado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pesquerías del Atlántico e Industrias del Bacalao, Sociedad Anónima», con domicilio en García Olloqui, 6, Vigo, y número de identificación fiscal A-36602696. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Bacalao verde salado entero (Gadus Morhua, Boreogadus Saida, Gadus Ogac salados o en salmuera sin secar); P. E. 03.02.13.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Bacalao seco salado, entero, con piel y aletas (Gadus Morhua, Gadus Ogac, Boreogadus Saida); posición estadística 03.02.12.

II. Bacalao seco salado, entero, sin piel ni aletas (Gadus Morhua, Gadus Ogac, Boreogadus Saida); P. E. 03.02.12.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de mercancías de importación:

Para el producto I: 142,86 kilogramos.

Para el producto II: 161,42 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

En concepto de mermas: El 30 por 100 para el producto I y el 26,55 por 100 para el producto II.

En concepto de subproductos: El 11,5 por 100 para el producto II, adeductable por la posición estadística 05.05.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, especie de bacalao, calidad (primera o segunda), tamaño (hasta 800 gramos/unidad o más de 800 gramos/unidad), así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o

su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

4442 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se prorroga y modifica a la firma «Sociedad Anónima de Peinaje e Hilatura de Lana» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas discontinuas y la exportación de hilados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Anónima de Peinaje e Hilatura de Lana», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas discontinuas y la exportación de hilados, autorizado por Orden de 2 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir del 31 de diciembre de 1986, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Anónima de Peinaje e Hilatura de Lana», con domicilio en calle Galileo, 303, apartado 27, Tarrasa (Barcelona) y número de identificación fiscal A.28.012292.

Segundo.-Modificar el apartado segundo en el sentido de ampliar las mercancías de importación en las siguientes:

7. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibran viscosa de 3-8 dtex, de 100 milímetros de longitud de corte:

7.1 En crudo, en floc, P. E. 56.01.21.1.

7.2 Tintado en floc, P. E. 56.01.21.2.

7.3 En cable, P. E. 56.02.21.

7.4 Peinado, P. E. 56.04.21.

Asimismo se modifica el apartado tercero en el sentido de ampliar los productos de exportación en los siguientes:

IV. Hilados de fibras textiles artificiales de fibran viscosa y sus mezclas, PP. EE. 56.05.36/51.1/55.1.